

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, 15 de noviembre de 2022. A despacho del Señor juez, el presente proceso ejecutivo de alimentos.

Para proveer lo pertinente.

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS

Noviembre quince (15) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00457-00
DEMANDANTE	MARIA CAMILA OSPINA RIOS C.C. 1.053.841.215 En representación del menor de edad V.G.O.
DEMANDADO	JULIAN RICARDO GOMEZ VELEZ C.C. 1.053.834.599
AUTO INTERLOCUTORIO	1417

Una vez revisada la presente demanda, se advierte la imposibilidad de librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que no concurren los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, que dispone:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción, y que, en consecuencia, para proferir mandamiento de ejecución, lo que equivale a admitir la demanda, debe obrar en el expediente el documento que preste merito ejecutivo.

El proceso ejecutivo se entiende como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

El juez debe examinar la procedencia de la vía ejecutiva y si advierte que no hay adosado documento que ostente la totalidad de requisitos y que contenga las obligaciones demandadas, debe rechazar la apertura de la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, revisada la demanda y anexos, se advierte que la parte actora no cuenta con título ejecutivo alguno, en cuanto afirma que, pese a que se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la Comisaria de Familia de Villamaría, la misma resultó fallida, y no fueron fijados alimentos provisionales; basando sus pedimentos en un “acuerdo informal” al que llegaron las partes.

Así las cosas, es claro que, en tenencia del ejecutante no obra ningún documento que contenga las obligaciones pretendidas, sin que pueda allegar el título ejecutivo contentivo de la obligación, referida en la demanda y que alega como incumplida. Por lo que, no hay certeza de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o que emane de una decisión judicial, y ante la ausencia de tal documento, no hay prueba de que el demandado esté obligado a pagar las sumas de dinero pretendidas, en tal medida, como no se allegó título ejecutivo, no es posible adelantar la presente ejecución.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento de pago en contra del señor Julián Ricardo Gómez Vélez, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVENSE las presentes diligencias, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', written over a faint rectangular stamp. The signature is bold and somewhat stylized.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 126

Hoy, 16 de noviembre de 2022

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria